

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA PUESTA EN CONSULTA DE PROPUESTA NORMATIVA QUE REGULA LAS COMISIONES DE OPERACIONES DE CRÉDITO DEL ARTÍCULO 19 TER DE LA LEY 18.010, Y QUE DEFINE LOS PLAZOS Y CONDICIONES EN QUE LAS ENTIDADES DEBEN ENVIAR A SUS CLIENTES LOS ANEXOS CONTRACTUALES SEGÚN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY N°21.314**

---

**SANTIAGO, 23 de diciembre de 2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 7943**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en los artículos 5 número 1, 20 número 3 y 21 número 1, todos del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en la Ley N°18.010, especialmente en su artículo 19 ter, incorporado por el artículo noveno de la Ley N° 21.314 de 2021 y el artículo octavo transitorio de esta última ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°437 de 2018, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021 de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 267 de 23 de diciembre de 2021; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero.
2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 ter de la ley N°18.010, introducido por el artículo noveno de la ley N° 21.314 de 2021, esta Comisión debe determinar, por norma de carácter general, *“los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero otorgadas por las entidades supervisadas por la Comisión y de aquellas sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta ley [Ley N° 18.010], debiendo corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados”*. El citado artículo dispone, además, que dicha normativa *“deberá establecer criterios objetivos para la determinación de tales comisiones, los cuales deberán calcularse en base al costo de prestación del servicio”* y que *“serán considerados intereses los cobros que no cumplan con los requisitos, reglas y condiciones que establezca la Comisión mediante la normativa referida precedentemente”*.
3. Que, en virtud del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.314, corresponde a esta Comisión dictar la normativa señalada en el considerando anterior, dentro de los doce meses siguientes a su publicación, sin perjuicio de la fecha que se determine en la misma para su entrada en vigencia. Del mismo modo y de conformidad con dicho artículo, esta Comisión debe determinar los plazos y condiciones que regirán el envío del anexo que contenga el detalle de las modificaciones a los contratos que deberán realizar las instituciones, en virtud de la normativa que regula el nuevo artículo 19 ter de la ley N° 18.010.
4. Que, atendidas estas disposiciones, esta Comisión ha estimado pertinente poner en consulta pública una propuesta que regula las comisiones de operaciones de crédito del artículo 19 ter de la Ley 18.010, y que define los plazos y condiciones en que las entidades deben enviar a sus clientes los anexos contractuales conforme establece el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314.
5. Que de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
6. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 267 de 23 de diciembre de 2021, acordó poner en consulta pública por el período de 4 semanas a contar de la fecha de su publicación, la propuesta normativa antes referida, acompañada de su respectivo informe normativo.
7. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 23 de diciembre de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
8. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

**RESUELVO:**

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 267 de 23 de diciembre de 2021 de 2021, que aprueba la puesta en consulta pública, por el período de 4 semanas a contar de la fecha de su publicación, de la propuesta normativa que regula las comisiones de operaciones de crédito del artículo 19 ter de la Ley 18.010, y que define los plazos y condiciones en que las entidades deben enviar a sus clientes los anexos contractuales según el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, acompañada de su respectivo informe normativo, cuyos textos completos se encuentran adjuntos a esta Resolución y se entienden formar parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

  
FIRMADO  
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

## **"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°XXXXX**

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 5° y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; el artículo 19° ter de la Ley N°18.010 modificado por la ley N°21.314, el artículo octavo transitorio de esta última ley y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria][extraordinaria] N°[XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

### **I. Requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 19°ter de la Ley N°18.010 y en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, todo pago que, en forma directa o indirecta, reciba o tenga derecho a recibir el acreedor será considerado interés de una operación de crédito de dinero. Lo anterior, salvo en el caso de pagos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos copulativos, los que serán considerados como comisión:

1. Que el concepto a que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado en forma clara y detallada, y aceptado por éste, en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio.
2. Que la información de costos asociados a los servicios que podrán ser contratados con motivo de las operaciones de crédito sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.
3. Las contraprestaciones de los pagos deben corresponder a servicios reales, acreditables y efectivamente prestados al deudor.
4. Las contraprestaciones de los pagos no pueden tener relación con la evaluación, otorgamiento y pago del crédito, o tener por finalidad disminuir el riesgo de los deudores o asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, a modo ejemplar y no taxativo, se considerarán interés los pagos que directa o indirectamente reciba o tenga derecho a recibir el acreedor por: evaluaciones de capacidad o probabilidad de pago del deudor; por gastos incurridos para efectuar la entrega del importe del crédito, como transferencias o emisiones de vale vista; por verificaciones de domicilio; por el envío de información periódica obligatoria; por certificados de liquidación, de alzamiento, de deuda o de saldos; por reprogramaciones; por refinanciamientos; entre otros, independiente que los servicios sean prestados por el propio acreedor o un tercero.

Tampoco serán considerados interés aquellos pagos que directa o indirectamente reciba o tenga derecho a recibir el acreedor y que conforme a la ley deben ser considerados comisiones o no deben formar parte de los intereses, ni aquellos pagos que no percibe o tiene derecho a percibir el acreedor, como, por ejemplo:

- a. Cobros por concepto de prepago.
- b. Cobros por cobranza extrajudicial.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

- c. Primas por seguros que resguarden el pago de la deuda o los bienes dados en garantía y que, de acuerdo a la letra B del Título II de la NCG N°460 de esta Comisión, no requieren ser ratificados para su contratación.
- d. Comisiones autorizadas en virtud del artículo 19 Bis de la ley 18.010.

En consecuencia, cualquier importe o cargo referido a una operación de crédito, que no cumpla alguna de las condiciones o requisitos para considerarse comisión, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán incorporarse a la tasa de interés para efectos del cálculo de la tasa máxima convencional que corresponda.

## **II. Plazos y condiciones para el envío de los anexos para la adecuación de los contratos suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la ley N° 21.314**

Las instituciones que deban modificar los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa deberán, a su costa, enviar por aquellos medios convenidos con sus clientes para el envío de información periódica, una carta indicando ese hecho, junto a un anexo con el detalle de las modificaciones, para su aceptación o rechazo. Lo anterior, sin perjuicio que, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, el oferente sólo podrá dar término al correspondiente contrato frente al rechazo de aquellas modificaciones que tienen por objeto adecuar los contratos a los cambios introducidos por esta última ley.

La comunicación antes aludida deberá efectuarse en un lenguaje claro y de fácil comprensión para una persona promedio sin conocimientos financieros o jurídicos, y ser remitida dentro del plazo de 3 meses contado desde la fecha de emisión de la presente Norma de Carácter General. Con todo, el plazo de envío efectivamente utilizado por la entidad, deberá contemplar un plazo de al menos 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor. Circunstancia que deberá constar en dicha comunicación a objeto que el cliente tome conocimiento de la existencia de dicho plazo para emitir su pronunciamiento, así como del hecho que, vencido ese plazo, aun cuando el cliente no se haya manifestado respecto de la propuesta, toda comisión que no cumpla con las reglas, condiciones y requisitos dispuestos en esta norma de carácter general, será considerada como interés.

Las instituciones deberán velar porque la información provista con motivo de la citada comunicación distinga claramente aquellos cambios que se efectuarán con motivo de las modificaciones introducidas al artículo 19 TER de la ley 18.010, de cualquier otra modificación propuesta.

Si, como consecuencia del rechazo de las modificaciones que tienen por objeto adecuar los contratos a los cambios introducidos por la ley 21.314, el oferente decide poner término al correspondiente contrato, la institución respectiva deberá otorgarle las facilidades de pago necesarias como, por ejemplo, un crédito por el monto correspondiente al saldo utilizado de la línea de crédito.

## **III. Adecuación Normativa**

En virtud de las definiciones establecidas en la presente Norma de Carácter General y para preservar la coherencia normativa, se deben efectuar las siguientes adecuaciones



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

a los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que a continuación se señalan:

- a) En el Capítulo 2-2 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques: Se elimina el párrafo final del N°5 del Título II.
- b) En el Capítulo 8-1 de Sobregiro en Cuenta Corriente Bancaria: Se reemplaza el segundo párrafo del N°2 por el siguiente:

“Esta Comisión considera que una adecuada administración de la cuenta corriente por parte de su titular no debería generar estos sobregiros, por lo que los bancos deben darle el carácter de situaciones de excepción y ejercer una estrecha vigilancia sobre la frecuencia con la que el cuentacorrentista incurre en ellos y los montos envueltos en los respectivos eventos.”

#### **IV. Vigencia**

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General regirán una vez transcurridos seis meses desde su emisión.”



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S*



COMISIÓN  
PARA EL MERCADO  
FINANCIERO

# PROPUESTA NORMATIVA

## **Comisiones en operaciones de crédito de dinero, ley 18.010**

**Diciembre 2021**

[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S*

---

Propuesta Normativa

Comisiones en operaciones  
de crédito, ley 18.010

---

**Diciembre 2021**



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

**CONTENIDO**

<b>I. Objetivo .....</b>	<b>4</b>
<b>II. Marco Regulatorio Vigente .....</b>	<b>4</b>
A. Marco Legal:.....	4
A.1 Ley 18.010: .....	5
<b>III. Estudios, Principios y Recomendaciones Internacionales.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. Jurisdicciones Extranjeras.....</b>	<b>6</b>
<b>V. Propuesta normativa .....</b>	<b>6</b>
A. Contenido de la propuesta.....	6
<b>VI. Análisis de Impacto Regulatorio de la Propuesta .....</b>	<b>8</b>
<b>VII. Contribuciones al Proceso Consultivo.....</b>	<b>9</b>



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
 FOLIO: RES-7943-21-55530-S

## I. Objetivo

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314, que modifica las leyes N° 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados y que, entre otros textos legales, modifica la ley N°18.010 sobre operaciones de crédito.

El nuevo artículo 19° ter de la ley N°18.010 establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, Comisión) la que, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero para no ser consideradas como interés, de acuerdo al artículo 2 de la ley N°18.010. Al efecto, este artículo establece que todo lo que se cobre por sobre el capital de una operación de crédito debe ser considerado como interés, lo que tiene relevancia en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto existe un límite para el cobro de intereses, denominado tasa máxima convencional, en adelante TMC.

A su vez, el artículo octavo transitorio de la ley N°21.314 establece que el plazo para la dictación de la norma de carácter general que emitirá la Comisión es de doce meses a contar de su publicación, esto es el día 13 de abril de 2022, señalando, además, la posibilidad de incluir dentro de la norma que dicte esta Comisión un plazo para su entrada en vigencia.

Asimismo, en el inciso 2° del artículo octavo transitorio de la ley N°21.314 se encomienda a esta Comisión determinar los plazos y condiciones que deban cumplir las instituciones fiscalizadas y las instituciones colocadoras de créditos masivos (ICCM), para la modificación de los contratos relativos a operaciones de créditos originadas en líneas de crédito asociadas a tarjetas de crédito y cuentas corrientes, reguladas en el 6 ter de la ley N°18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa, con la finalidad de adecuarlas a sus disposiciones. Adicionalmente, dispone que quienes queden sometidos a esta norma de carácter general deberán, a su costa, enviar a sus clientes un anexo con el detalle de las modificaciones de dichos contratos para su correspondiente aceptación o rechazo y, en este último caso, con la opción para el cliente de poner término al contrato.

Por otra parte, se modifica el artículo 31 de la ley N°18.010, en el sentido de especificar que dentro de la información que deben informar las ICCM se debe incluir toda suma que se ajuste a los términos contemplados en el artículo 19 ter.

## II. Marco Regulatorio Vigente

### A. Marco Legal:

Las comisiones referidas a las operaciones de crédito de dinero se encuentran reguladas solo de manera referencial e indirecta en determinados cuerpos legales, particularmente en la ley 18.010, la Ley sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores y los Reglamentos de información de los distintos productos financieros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Decretos N°s 42, 43 y 44** de fecha 13 de julio de 2012 que contienen los Reglamentos sobre información de Créditos de consumo, de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias y de Créditos Hipotecarios respectivamente.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-7943-21-55530-S

Se regulan de manera referencial -en el sentido que no existe una definición o conceptualización de estas- e indirecta, en cuanto a señalar algunos cobros que no estarían incluidos dentro de la tasa de interés.

### **A.1 Ley 18.010:**

Las operaciones de crédito de dinero se encuentran definidas en el artículo 1° de esta ley N°18.010, estableciendo que son aquellas en que una parte se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a devolverlo en un momento distinto al de la convención, incluyendo al descuento de documentos representativos de dinero.

Por otra parte, el artículo 2° de esta ley señala expresamente que, en las operaciones de crédito de dinero, se entenderá que es interés todo aquello que se cobre por sobre el capital.

Previo a la modificación de la ley N°21.314, la ley N°18.010 estableció excepcionalmente la procedencia de las comisiones por concepto de evaluación y seguimiento de los microcréditos en el art. 19 bis (inferiores a 40 UF), de operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, por plazos iguales o mayores a noventa días, señalando expresamente que ellas no debieran ser incluidas dentro de la tasa de interés cobrada en la operación de crédito respectiva, fijando además un límite para su cobro.

Asimismo, en el artículo 10, se regula la comisión de prepago de las operaciones de crédito, estableciendo el derecho por parte del cliente de prepagar un 20% o más del saldo de la obligación inferior a UF 5.000, para lo cual se fija un límite respecto del monto de dicha comisión con relación a los intereses pactados<sup>2</sup>.

Por otra parte, el artículo 31 antes de la modificación de la ley N°21.314, ya consideraba dentro de la información que debe ser remitida a la Comisión, "... toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, la institución cuando presta servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero o diferentes de tal operación."

## **III. Estudios, Principios y Recomendaciones Internacionales**

De la revisión realizada a publicaciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales<sup>3</sup>, no fue posible encontrar directrices específicas sobre los requisitos, reglas o condiciones que deberían reunir las comisiones que pueden cobrarse en las operaciones de crédito y que no deban considerarse incluidas dentro de la tasa de interés.

Lo anterior, sin perjuicio que diversos organismos expresan la importancia que tiene el que se entregue a los clientes información que les permita conocer todas las comisiones y cargos que se les están cobrando con motivo de las operaciones de crédito u otros servicios.

---

<sup>2</sup> Actualmente el Boletín 12.409-03, que se encuentra a la espera de su promulgación y publicación por el poder ejecutivo, disminuye el porcentaje que se permite prepagar a un 10%, y elimina el límite de las UF 5.000.

<sup>3</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), Banco Mundial.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-7943-21-55530-S

## IV. Jurisdicciones Extranjeras

De la revisión de los marcos jurídicos de Colombia, Hong-Kong, Reino Unido y la Unión Europea (España y Portugal), se pudo observar que, en línea con las recomendaciones internacionales analizadas, estas jurisdicciones cuentan con legislaciones que fortalecen los estándares de entrega de información al cliente financiero respecto a los cobros que les efectúan por las operaciones de crédito y establecen algunas prohibiciones de cobrar por ciertos servicios complementarios (entrega de cartolas, mantención de tarjetas no activadas, comisiones por renegotiaciones, etc.), por servicios no efectuados o solicitados y, en algunas de ellas, por servicios cruzados (principalmente seguros).

No obstante, ninguno de esos marcos jurídicos establecía qué tipos de gastos debían considerarse parte integrante de la tasa de interés para efectos de evitar que mediante esos cargos se infringieran los límites a la tasa máxima contemplados en su regulación.

## V. Propuesta normativa

### A. Contenido de la propuesta

#### "NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

*Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 5° y el numeral 3 del artículo 20, todos del Decreto Ley N°3.538; el artículo 19° ter de la Ley N°18.010 modificado por la ley N°21.314, el artículo octavo transitorio de esta última ley y, lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión [ordinaria][extraordinaria] N°[XXX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:*

#### **I. Requisitos, reglas y condiciones que deben cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 19°ter de la Ley N°18.010 y en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, todo pago que, en forma directa o indirecta, reciba o tenga derecho a recibir el acreedor será considerado interés de una operación de crédito de dinero. Lo anterior, salvo en el caso de pagos que cumplan con las siguientes reglas, condiciones y requisitos copulativos, los que serán considerados como comisión:*

- 1. Que el concepto a que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado en forma clara y detallada, y aceptado por éste, en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio.*
- 2. Que la información de costos asociados a los servicios que podrán ser contratados con motivo de las operaciones de crédito sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.*
- 3. Las contraprestaciones de los pagos deben corresponder a servicios reales, acreditables y efectivamente prestados al deudor.*
- 4. Las contraprestaciones de los pagos no pueden tener relación con la evaluación, Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>*



FOLIO: RES-7943-21-55530-S

*otorgamiento y pago del crédito, o tener por finalidad disminuir el riesgo de los deudores o asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, a modo ejemplar y no taxativo, se considerarán interés los pagos que directa o indirectamente reciba o tenga derecho a recibir el acreedor por: evaluaciones de capacidad o probabilidad de pago del deudor; por gastos incurridos para efectuar la entrega del importe del crédito, como transferencias o emisiones de vale vista; por verificaciones de domicilio; por el envío de información periódica obligatoria; por certificados de liquidación, de alzamiento, de deuda o de saldos; por reprogramaciones; por refinanciamientos; entre otros, independiente que los servicios sean prestados por el propio acreedor o un tercero.*

*Tampoco serán considerados interés aquellos pagos que directa o indirectamente reciba o tenga derecho a recibir el acreedor y que conforme a la ley deben ser considerados comisiones o no deben formar parte de los intereses, ni aquellos pagos que no percibe o tiene derecho a percibir el acreedor, como, por ejemplo:*

- a. Cobros por concepto de prepago.*
- b. Cobros por cobranza extrajudicial.*
- c. Primas por seguros que resguarden el pago de la deuda o los bienes dados en garantía y que, de acuerdo a la letra B del Título II de la NCG N°460 de esta Comisión, no requieren ser ratificados para su contratación.*
- d. Comisiones autorizadas en virtud del artículo 19 Bis de la ley 18.010.*

*En consecuencia, cualquier importe o cargo referido a una operación de crédito, que no cumpla alguna de las condiciones o requisitos para considerarse comisión, de acuerdo a lo señalado precedentemente, deberán incorporarse a la tasa de interés para efectos del cálculo de la tasa máxima convencional que corresponda.*

## **II. Plazos y condiciones para el envío de los anexos para la adecuación de los contratos suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la ley N° 21.314**

*Las instituciones que deban modificar los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la normativa deberán, a su costa, enviar por aquellos medios convenidos con sus clientes para el envío de información periódica, una carta indicando ese hecho, junto a un anexo con el detalle de las modificaciones, para su aceptación o rechazo. Lo anterior, sin perjuicio que, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314, el oferente sólo podrá dar término al correspondiente contrato frente al rechazo de aquellas modificaciones que tienen por objeto adecuar los contratos a los cambios introducidos por esta última ley.*

*La comunicación antes aludida deberá efectuarse en un lenguaje claro y de fácil comprensión para una persona promedio sin conocimientos financieros o jurídicos, y ser remitida dentro del plazo de 3 meses contado desde la fecha de emisión de la presente Norma de Carácter General. Con todo, el plazo de envío efectivamente utilizado por la entidad, deberá contemplar un plazo de al menos 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor. Circunstancia que deberá constar en dicha comunicación a objeto que el cliente tome conocimiento de la existencia de dicho plazo para emitir su pronunciamiento, así como del hecho*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

que, vencido ese plazo, aun cuando el cliente no se haya manifestado respecto de la propuesta, toda comisión que no cumpla con las reglas, condiciones y requisitos dispuestos en esta norma de carácter general, será considerada como interés.

Las instituciones deberán velar porque la información provista con motivo de la citada comunicación distinga claramente aquellos cambios que se efectuarán con motivo de las modificaciones introducidas al artículo 19 TER de la ley 18.010, de cualquier otra modificación propuesta.

Si, como consecuencia del rechazo de las modificaciones que tienen por objeto adecuar los contratos a los cambios introducidos por la ley 21.314, el oferente decide poner término al correspondiente contrato, la institución respectiva deberá otorgarle las facilidades de pago necesarias como, por ejemplo, un crédito por el monto correspondiente al saldo utilizado de la línea de crédito.

### **III. Adecuación Normativa**

En virtud de las definiciones establecidas en la presente Norma de Carácter General y para preservar la coherencia normativa, se deben efectuar las siguientes adecuaciones a los Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas que a continuación se señalan:

- a) En el Capítulo 2-2 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques: Se elimina el párrafo final del N°5 del Título II.
- b) En el Capítulo 8-1 de Sobregiro en Cuenta Corriente Bancaria: Se reemplaza el segundo párrafo del N°2 por el siguiente:

*"Esta Comisión considera que una adecuada administración de la cuenta corriente por parte de su titular no debería generar estos sobregiros, por lo que los bancos deben darle el carácter de situaciones de excepción y ejercer una estrecha vigilancia sobre la frecuencia con la que el cuentacorrentista incurre en ellos y los montos envueltos en los respectivos eventos."*

### **IV. Vigencia**

Las instrucciones impartidas por la presente Norma de Carácter General regirán una vez transcurridos seis meses desde su emisión."

## **VI. Análisis de Impacto Regulatorio de la Propuesta**

La reforma efectuada a la Ley N°18.010 por la Ley N°21.314 tuvo por objeto que toda comisión que tenga su origen en servicios prestados con motivo del otorgamiento de una operación de crédito sea reflejada en la tasa de interés. Conforme a dicha reforma, es la normativa de la Comisión aquella que puede eximir de esa obligación a ciertas comisiones.

Desde esa perspectiva, los principales beneficios que presenta la propuesta normativa están asociados a una mayor transparencia y claridad de los cobros que deben asumir los consumidores, respecto de los costos del crédito propiamente tal o los que correspondan a otros servicios, lo que a su vez fomenta e incentiva la competencia de precios.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S

En cuanto a los principales riesgos y costos, éstos se originan en la mayor complejidad operacional que tendrán los oferentes de créditos para calcular las tasas de interés efectivas de sus operaciones, más aún cuando las comisiones que se deban cargar son variables o indeterminables al momento de efectuarse la operación de crédito. Asimismo, existe la posibilidad de una contracción de la oferta de créditos de cuantías menores ofrecidos por prestadores con estructuras de costos mayores, o respecto de clientes con mayor probabilidad de incumplimiento.

Si bien la propuesta normativa intenta proponer un equilibrio razonable entre cumplimiento de la finalidad perseguida por el legislador, la complejidad en el método de cálculo de la tasas de interés y los eventuales desincentivos que podrían surgir en el otorgamiento de créditos de bajo monto, no es claro que dicho equilibrio evite que ciertos prestadores de servicios financieros cuyas estructuras de costos sean superiores al promedio de aquéllos, se encuentren en dificultades para continuar otorgando créditos. Lo anterior, a menos que puedan adecuar esa estructura de costos para evitar exceder la tasa máxima convencional, en especial tratándose de créditos de cuantías menores.

## VII. Contribuciones al Proceso Consultivo

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera conocer de los clientes y oferentes de créditos, lo siguiente:

- a) Si estima que las excepciones a las comisiones contempladas en la normativa son aquellas que parece atendible considerar, teniendo presente el objetivo perseguido por el legislador y los efectos que la regulación podría generar en el otorgamiento de crédito, en especial, los de menor cuantía o probabilidad de cumplimiento.
- b) Si la propuesta normativa parece financiera y operativamente razonable o si, por el contrario, adolece de complejidades que debieran ser subsanadas para la consecución del objetivo y equilibrio perseguido por dicha normativa.
- d) Qué otras adecuaciones normativas resultarían necesarias o pertinentes efectuar a objeto de lograr un mejor equilibrio entre las variables y consideraciones antes descritas, de manera de compatibilizar la protección e inclusión del cliente financiero, y el desarrollo del mercado de otorgamiento de crédito.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-7943-21-55530-S*

[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)